JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2016**00**850**00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 025 de fecha 06 de junio de 2023, remitido por la Inspección Tercera Municipal de Policía, de Mosquera Cundinamarca, quien practicó la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de cautela, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-1750406, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837663dbeb72a243109517f1719f78c72bf47f31b0428e2dcc104445f0db03df**
Documento generado en 19/10/2023 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. *11001310301120160085000*
Clase: *Ejecutivo a continuación de proceso verbal*
Demandante: *Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara*
Demandado: *Luis Hernando Guevara Peñafiel y Otros.*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada contra el auto proferido el 23 de agosto de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del verbal.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Expuso el apoderado que representa los intereses de los codemandados Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara que, al momento de fijarse las agencias en derecho, así como la decisión que las aprobó, no se tuvo en cuenta que se trataba de un proceso ejecutivo, con lo cual, la interpretación escogida para aprobar la liquidación de costas donde se incluyeron agencias en derecho demasiadas onerosas a favor del ejecutante Hernando Enrique Guevara González [q.e.p.d.].

Resaltó que dicha determinación tiene un grado de desacierto ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico, al desconocer lo previsto en el Acuerdo 10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que omitió aplicar por disposición legal, aunado al criterio objetivo para su fijación y las demás premisas memoradas, pues, para la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación

inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Entonces, en su criterio, dado que la suma determinada en la orden de pago es de $730.000.000, debe tomarse el porcentaje del 3%, lo que arrojaría la suma de $21.900.000 M/Cte.

2. Por su parte, la togada que representa los intereses de Lilia Rosa Guevara González y Carlos Alfonso Guevara González, precisó sobre el mismo punto que, si bien es el juzgador quien de manera discrecional fija el monto de las agencias en derecho, lo cierto es que no se puede desbordar lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en el que se establece que para procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se ordene seguir adelante con la ejecución deben fijarse como agencias en derecho entre el 3% y el 7.5%.

Resaltó que, así las cosas, ante las características de la controversia, tales como, la calidad de la contienda, la gestión realizada por la parte demandante, la duración del proceso que no es atribuible a las partes y la naturaleza del litigio que correspondió a la ejecución de una conciliación, se deben reducir las agencias en derecho fijadas al límite mínimo establecido, aplicando la ponderación a que alude el parágrafo 3 del artículo 3 del citado acuerdo, por lo que verificando el monto fijado en la orden de pago y aplicando el porcentaje mínimo del 3%, ello arrojaría la suma de $21.900.000.

3. Los escritos contentivos del recurso de reposición se les corrió traslado mediante fijación en lista en el micrositio del Juzgado, y el extremo demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se hace necesario precisar, es que el recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Lo segundo, que en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

En tal sentido, el recurso de reposición [y subsidiario de apelación], que interpusieron los apoderados judiciales de la parte ejecutada en contra del auto mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, resultan procedentes, los cuales, además, se interpusieron dentro de la oportunidad legal, lo cual habilita abordar su análisis.

2. Las costas procesales constituyen una figura jurídica consagrada por el ordenamiento jurídico colombiano, por medio de la cual se ha relativizado el principio de gratuidad de la administración de justicia, en el entendido de que, *"[las costas] Es la principal obligación procesal, y consiste en la cantidad que la parte vencida en el proceso o en determinada actuación le corresponde pagar a la vencedora por concepto de gastos útiles o necesarios que esta haya realizado como consecuencia de esta gestión"*.

Implica lo anterior, que todos los gastos del proceso corran a cargo de una parte, que no solo sufraga los causados por ella, sino los efectuados por su contraparte. Su justificación –como afirma Chiovenda- "*encuéntrese en que la actuación de la ley no debe presentar una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza; siendo interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor posiblemente puro y constante*"[1]

La Corte Constitucional en sentencia T-625 de 2016, precisó el carácter de las costas de la siguiente manera:

> "*Al respecto, la Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso[111]. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los*

[1] Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo *I, Teoría General del Proceso. Undécima Edición. Editorial Temis. Bogotá, 2019. P. 259.*

> *peritos, os aranceles, entre otros[112]. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso**, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora** atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso[113], y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado[114]. ”* [subraya y negrita nuestra].

Entonces, las costas procesales abarcan los desembolsos de carácter económico que el proceso produjo, acarreando la imposición, a la parte vencida, del pago de ciertos gastos procesales que la parte vencedora no tendría por qué satisfacer –numeral 1° artículo 365 del C.G.P.-[2]. Se trata, como previamente se acotó de la mano de la jurisprudencia constitucional, del género al que pertenecen las especies agencias en derecho y expensas, de disímil naturaleza jurídica como, en palabras del alto Tribunal Constitucional, ya se anotó.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 366 *ibidem*, establece que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta,* ***además*** *la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*” [negrilla del Despacho]

2.2. En el caso objeto de estudio esta instancia judicial fijó por concepto de agencias en derecho la suma de $54.000.000, tomando en consideración la orden de pago librada el 30 de octubre de 2020, por la suma de $730’000.000,oo, junto con los intereses moratorios a la tasa del 1% efectivo mensual[3], desde el 12 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total; cantidad que, evidente emerge, no supera el 7.5% legalmente autorizado, a lo cual se suma que al interior del asunto que nos convoca son cuatro demandados, lo que implica que a cada uno de ellos le corresponde asumir el pago del veinticinco por ciento de la suma fijada.

[2] Norma aplicable, en atención a la época en la cual se fijaron las correspondientes agencias en derecho impugnadas.

[3] Porcentaje que equivale a la suma de $7.300.000 mensuales.

Para lo anterior, el Despacho aplicó lo establecido en el artículo 5° numeral 4° literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 que reza: *"si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo";* parágrafo éste que literalmente señala que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho, situación esta última que no se aplica en el presente caso.

Emerge de lo anotado, de un lado, que en el *sub judice* había lugar a la condena efectuada y, de otro, que el monto fijado por esta instancia judicial se encuentra dentro del porcentaje señalado en la citada norma y, además, se acompasa con los otros factores que el artículo 366 del Código General del Proceso contempla, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la contraparte, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales.

En efecto, para la fijación del monto señalado, esta instancia judicial tuvo en cuenta, no solo el tiempo transcurrido a la fecha desde que las partes conciliaron el asunto [abril de 2018], y se libró la orden de pago [inicialmente el 4 de diciembre de 2019 y, luego, por reforma de la demanda, el 30 de octubre de 2020], sino también, las diferentes actuaciones que la parte ejecutante ha tenido que desarrollar y enfrentar durante más de cinco años, incluyendo recursos contra las órdenes de pago y decreto de medidas cautelares, hasta apelación contra la sentencia proferida por esta instancia judicial, entre otras.

En tal sentido, no le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que la suma fijada no se ajusta a los parámetros señalados en el multicitado Acuerdo PSAA16-10554 y que, por tanto, debe fijarse el porcentaje mínimo allí establecido.

2.3. Cuestiona la parte recurrente que en el *sub judice* no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo segundo del referido Acuerdo, el cual, en su tenor literal establece que *"Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior."* [énfasis del Despacho).

Pues bien, atendiendo la preceptiva antes referida, y tomando en consideración la suma determinada en el mandamiento de pago, esto es, $730.000.000 más los intereses moratorios a la tasa del 1% efectivo mensual, desde el 12 de octubre de 2018[4], y sin dejar de lado la duración del proceso, las diferentes actuaciones surtidas y la gestión de la parte ejecutante, como se indicó en líneas anteriores, el Despacho reconsiderará el monto de las agencias en derecho fijadas en la sentencia del 7 de septiembre de 2022 [PDF79 Cuaderno3A expediente digital], aprobadas en auto del 23 de agosto de la calenda, y en su lugar, fijará y aprobará las mismas en la suma de $40.500.874, equivalentes al 4.5% del valor determinado en el mandamiento de pago.

Para concluir, se modificará de manera parcial el proveído objeto de impugnación en relación con el monto de las agencias en derecho, en la forma antes referida, y no como lo peticionaron los recurrentes, esto es, en el mínimo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

3. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria fuera interpuesto por la parte inconforme, y toda vez que auto atacado se repondrá de manera parcial, se concederá el recurso, en el efecto diferido, conforme al numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

[4] Cuyos intereses a dicha calenda ascendían a $170.109.421,oo [T: $900.019.421,22]

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, parcialmente, el auto proferido el 23 de agosto de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presento proceso ejecutivo seguido a continuación del verbal, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR, como consecuencia de lo anterior, las agencias en derecho fijadas en la sentencia del 7 de septiembre de 2022 y aprobadas en auto del 23 de agosto de la calenda, en la suma de $40.500.874,oo por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso de apelación que, en forma subsidiaria se interpuso, conforme al artículo 366.5 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase el expediente digital ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Civil, dentro del término establecido en el último inciso del artículo 324 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6805a19cd37e8aba70506dec244254dbafed289b9d67e0f81a517d31e064085e**

Documento generado en 19/10/2023 08:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**2016**00**850**00

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la solicitud elevada por el extremo demandante [sucesores procesales], quien solicitó el avalúo del bien identificado con FMI No.50C-1750406, se deniega la misma, toda vez que, tal como aparece a PDF 08 del cuaderno 07 digital, desde el 24 de mayo de 2023 se ordenó la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución – Reparto de esta ciudad, a quienes les corresponde adelantar las diligencias atinentes al avalúo y posterior remate de los bienes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(4)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44883518c19ff91e0b7447f196227d1a2ee6866bc3313d3a8e106bfcc0e050c**
Documento generado en 19/10/2023 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. *11001310301120160085000*
Clase: *Ejecutivo a continuación de proceso verbal*
Demandante: *Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara*
Demandado: *Luis Hernando Guevara Peñafiel y Otros.*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada [Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia Guevara Gonzáles] contra el inciso tercero del auto proferido el 23 de agosto de 2023, por medio del cual del cual se ordenó la entrega de títulos judiciales al extremo demandante.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho que representa los intereses de los demandados Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia Guevara Gonzáles, formuló reposición y en subsidio apelación, contra el inciso tercero del auto del 23 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó realizar la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante, señalando que el Despacho no ha dado cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario.

De igual forma, indicó que el Despacho no verificó que los herederos procesales del ejecutante Hernando Enrique Guevara González [q.e.p.d.] hubieren allegado al plenario la partición de la herencia, en la cual se les hubiere adjudicado el crédito a los herederos legalmente reconocidos en el proceso de sucesión que se hubiere promovido.

2. Del escrito contentivo del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación en lista en el micrositio del Juzgado, y el extremo demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, como ya lo ha precisado esta sede judicial en otroras oportunidades dentro del proceso que nos convoca, tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso concreto, desde el pórtico se advierte que los recursos interpuestos no tienen vocación de prosperidad, de una parte, porque la decisión objeto de censura se ajusta a derecho y, de otra, porque la misma no admite apelación.

2.1. Dentro de las fuentes formales del derecho, la ley surge como la principal de ellas, al punto el constituyente primario la elevó al rango constitucional. Al respecto, el artículo 230 de la Constitución Política Colombiana precisa, en lo pertinente, que "*Los jueces, en sus providencias, sólo <u>están sometidos al imperio de la ley</u>"* [énfasis del Despacho].

Entonces, atendiendo dicho mandato constitucional, y verificado el artículo 630 del Estatuto Tributario[1], encuentra esta instancia judicial que, no es de recibo el argumento del extremo impugnante, en el entendido que no se omitió dar aplicación a dicho canon normativo, toda vez que, se memora, el

[1] *"Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, <u>de los títulos valores que hayan sido presentados</u>, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.*

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta." [subraya el Despacho].

mismo hace referencia exclusivamente a la ejecución de títulos valores, y en el de marras, se ejecutó un acta de conciliación, razón por la cual no es ni era necesario dar información a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.

Ahora, respeto de los conceptos aportados por el togado para soportar su postura, es preciso indicar que ello solo es vinculante para los funcionarios de la DIAN, como se desprende del Artículo 113 de la Ley 1943 de 2018 que en su tenor literal dispone:

> *"Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. (…)."*

Luego, el concepto aportado, no resulta vinculante para esta judicatura, ni puede estar por encima del Estatuto Tributario, que, en su tenor literal, impone la obligación al Juez, de dar cuenta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de los títulos valores presentado en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, y se itera que, en el presente asunto, se ejecutó un acta de conciliación, razón por la cual no tiene aplicación la norma en cita.

2.2. De otro lado, se queja el extremo impugnante que en el presente caso no se verificó que los herederos procesales del ejecutante Hernando Enrique Guevara González [q.e.p.d.] hubieren allegado al plenario la partición de la herencia, en la cual se les hubiere adjudicado el crédito a los herederos legalmente reconocidos en el proceso de sucesión que se hubiere promovido.

Al respecto, lo primero que se advierte es que, dentro del asunto que nos convoca, en auto del 24 de junio de 2021 se reconoció como sucesores procesales a los señores (i) Guillermo Enrique, (ii) Nicolás Enrique y (iii) Ana María Guevara Avendaño, quienes acreditaron el parentesco con el demandante fallecido, en calidad de hijos del mismo, y señalaron bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento sobre la existencia de otro

heredero o hijo de su fallecido progenitor, lo segundo, que el extremo recurrente son consanguíneos de Hernando Enrique Guevara González [q.e.p.d.], y en momento alguno sugiere la existencia otros herederos con igual o mejor derecho que los aquí reconocidos y, tercero, se parte de una eventualidad de existencia de un proceso sucesorio, sin referir alguno.

El artículo 447 del Código General del Proceso, señala que, se entregaran los dineros al acreedor, parte que conformaba el señor Hernando Enrique Guevara González [q.e.p.d.], y que sus hijos pasaron a representar en este asunto. Aunado a ello, está el hecho de que el auto que ordenó la entrega de los dineros depositados, señala que tal entrega se efectuará “según corresponda”, lo cual pone de manifiesto que tal situación será tenida en cuenta al momento de materializarse la misma.

Finalmente, pero no por ello menos importante, el artículo 1045 del Código Civil, establece el primero orden para suceder a una persona, indicando que dicho lugar lo ocupan los descendiente de grado más próximo, en este caso los hijos, reconocidos como sucesores procesales en el presente proceso de ejecución, quienes desplazan a todos los demás posibles herederos, de allí que, si la parte impugnante, no ostenta un mejor derecho en la sucesión del señor Hernando Enrique Guevara González [q.e.p.d.] que los sucesores procesales, carecería de legitimación para oponerse, puesto que en nada le afecta que se ordene la entrega de dineros ahora, o posterior al proceso de sucesión, habida consideración que de todas formas aquel no hace parte de un eventual juicio de sucesión.

Además, se memora, el ordenamiento jurídico colombiano consagró la acción de petición de herencia [Art. 1321 C.C.], que puede ejercer aquella persona que acredite su derecho de herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero.

3. Por las razones expuestas, se mantendrá incólume la providencia atacada, advirtiendo que, por improcedente, no se concederá el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto, en virtud al principio de taxatividad o especificidad que rige en torno al mismo, por no estar

contemplada la decisión aquí cuestionada en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial que así lo determine.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el inciso tercero del auto proferido el 23 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó la entrega de los dineros consignadas a favor de la parte ejecutante dentro del presento proceso ejecutivo a continuación del verbal.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bedefae40a32f7f5a24230d5f6815c61f39ae589b70755875bf833820fafd0**
Documento generado en 19/10/2023 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2017**00**678**00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 15 de septiembre del 2023, confirmó el auto proferido por este Despacho el 12 de julio de 2023, mediante el cual dispuso aprobar la actualización del crédito, requirió a la parte demandante para que allegara el avalúo catastral del predio embargado al interior del asunto y se negó la solicitud de integración de litisconsorcio.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2022, esto es, remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f147cbfc6ad85e1bc2c47f64478c9b1acf382b0d1953a5e0e0e493da75f439**

Documento generado en 19/10/2023 05:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2017**00**687**00

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por la parte interesada, se le informa que, para la expedición de la certificación que solicita, debe sufragar de manera previa las expensas para tal fin, tal como se le informó por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fe1fa541d3cf5f7487f0db47d46c108770645446c1d11647181555a6671eb0**
Documento generado en 19/10/2023 05:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2019**00**575**00

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que el curador *ad litem*, no dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuó en proveído del 22 de septiembre de 2023, esto es, dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la contestación de la demanda, por secretaría súrtase el traslado en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso y, una vez vencido el termino, ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afd3bf679a28057f2a7051b9ca823633650dffd2fc1d0922e2315a8229b5a86**

Documento generado en 19/10/2023 05:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2020**00**393**00

Visto el informe secretarial que antecede, y para los efectos legales pertinentes, téngase por cumplido el requerimiento efectuado por el Juzgado en proveído del 22 de septiembre de 2023 a la demandante, esto es, allegó lo decidido respecto de la solicitud de reestructuración deprecada por la ejecutada dentro del asunto de la referencia, la cual se pone conocimiento de la parte interesada.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdab18e83be1cbd0c4fadaee16bbedf60d9775260a8b55918755c3cc8588850c**

Documento generado en 19/10/2023 05:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**2021**00**116**00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de forma virtual a este Juzgado, el **1° de febrero de 2024**, a las **10:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 ejusdem-.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas

solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9f01a9d066971f9abf1ffb093c4bf998f70dd300d53f3f1721b958113712c8**
Documento generado en 19/10/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2021**00**266**00

En atención a la documental remitida por el togado Juan José Ramírez Reatiga [juridica@corabastos.com.co], se reconoce personería al citado profesional del derecho para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene por revocado el poder otorgado a la profesional en derecho Victoria Andrea Garzón Niño, de conformidad a lo reglado en el inciso primero del artículo 76 del estatuto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25f08dbb3b3138a1f96e7b980ff994d5c42e28a1adb938934d6ec396b343120**

Documento generado en 19/10/2023 05:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**2021**00**273**00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de forma virtual a este Juzgado, el **06 de febrero de 2024**, a las **10:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurre ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 ejusdem-.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas

solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c037f7fb6ed850aac7754e75e7ed221bb745d37207c4fc2c32603bb604c7deb**

Documento generado en 19/10/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**2021**00**273**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 12 de septiembre por medio de la cual se indicó que los codemandados [Abelardo León Gómez y Myriam León Gómez] contestaron en término la reforma de la demanda y propusieron excepciones previas, siendo correcto señalar, que las excepciones propuestas son de mérito, y no previas como se indicó en la providencia corregida. En lo demás permanezca incólume.

NOTIFIQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

JN (2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db360011fbafb4998860dfb4d52a6d3e4be94cc68bc40df1aff55b3f1f4a2ec**
Documento generado en 19/10/2023 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**2022**00**063**000

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la solicitud efectuada por el Liquidador de la Sociedad Iutum Colombia Liquidación Judicial Simplificada, Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, en torno a remitir al juez los procesos ejecutivos en contra del deudor y poner a disposición las medidas cautelares decretadas, el mismo deberá estarse a lo resuelto en auto proferido el 23 de mayo de 2023, en el cual se denegó la solicitud, entre otras, porque el proceso [de restitución] terminó por sentencia del 19 de mayo de 2022, y el bien se entregó al apoderado judicial de la parte demandante el 23 de noviembre de 2023.

Por secretaría infórmese sobre lo aquí decidido al precitado Liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3694b788f0f283122b0dbe0d48ef365378274c239934f469feb99e71f7fdbbb**
Documento generado en 19/10/2023 07:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**254**00

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef3e3f9db41794f6817fdda397ea43b2793204f2e7166fdd499ab016961afce**

Documento generado en 19/10/2023 05:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**2022**00**471**00

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que el demandante guardó silencio respecto del requerimiento efectuado en proveído del 8 de septiembre de 2023, esto es, manifestar si prescinde de cobrar su crédito respecto del deudor solidario [David Mezrahi Reines] considerando la admisión de las codemandadas Nesd S.A.S. y Denise Reines Volovitz en proceso de reorganización[1], bajo el amparo del inciso primero y del inciso cuarto del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el presente proceso ejecutivo contra el deudor solidario David Mezrahi Reines.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en contra de la codemandada Nesd S.A.S. y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización identificado con número de expediente 2023-INS-1552.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en contra de la codemandada Denise Reines Volovitz y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización identificado con número de expediente 2023-INS-1828.

Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

[1] PDF No. 25, PDF No. 26; expediente digital.

Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8a0d2e75351cc4cc8c4c3387f53f0cd974d9ecf5f143ba8b80d6b9bfb6ec7c**
Documento generado en 19/10/2023 07:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011-**2023**-**005**-00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el aquí demandado [Johnson Alveiro Fajardo Garzón] se notificó de la demanda y del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y durante el término legal guardó silencio.

De otra parte, obre en autos para conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN al oficio emitido por Secretaría, donde se certifica que el demandado no tiene obligaciones tributarias pendientes.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b6525c4cdd21c0001f70933d45eb6b9b1e66c6e64a3bb274f891fc65962815**
Documento generado en 19/10/2023 07:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2023**00**263**00

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se requiere al mismo para que preste caución, por la suma de **$50’000.000,oo**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1f60ddc032970d71c34ec2a689b53426efa7dc8a28a9419969a489eeaaebd2**

Documento generado en 19/10/2023 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2023**00**342**00

Estando el presente asunto al Despacho, para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo demandante contra el auto del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, observa el Despacho que se hace necesario requerir al extremo actor para que reenvíe al buzón electrónico de este Juzgado [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co] el correo electrónico original de subsanación del 12 de septiembre de 2023 a las 1:12 p.m.

Lo anterior, considerando que de los documentos que reposan en el expediente, no es posible determinar con certeza si el memorial de subsanación se remitió o no en término, presentándose una contradicción como se muestra a continuación.

El extremo actor, señaló que remitió la subsanación el 12 de septiembre a la 1:12 p.m., y allega la siguiente captura de pantalla:

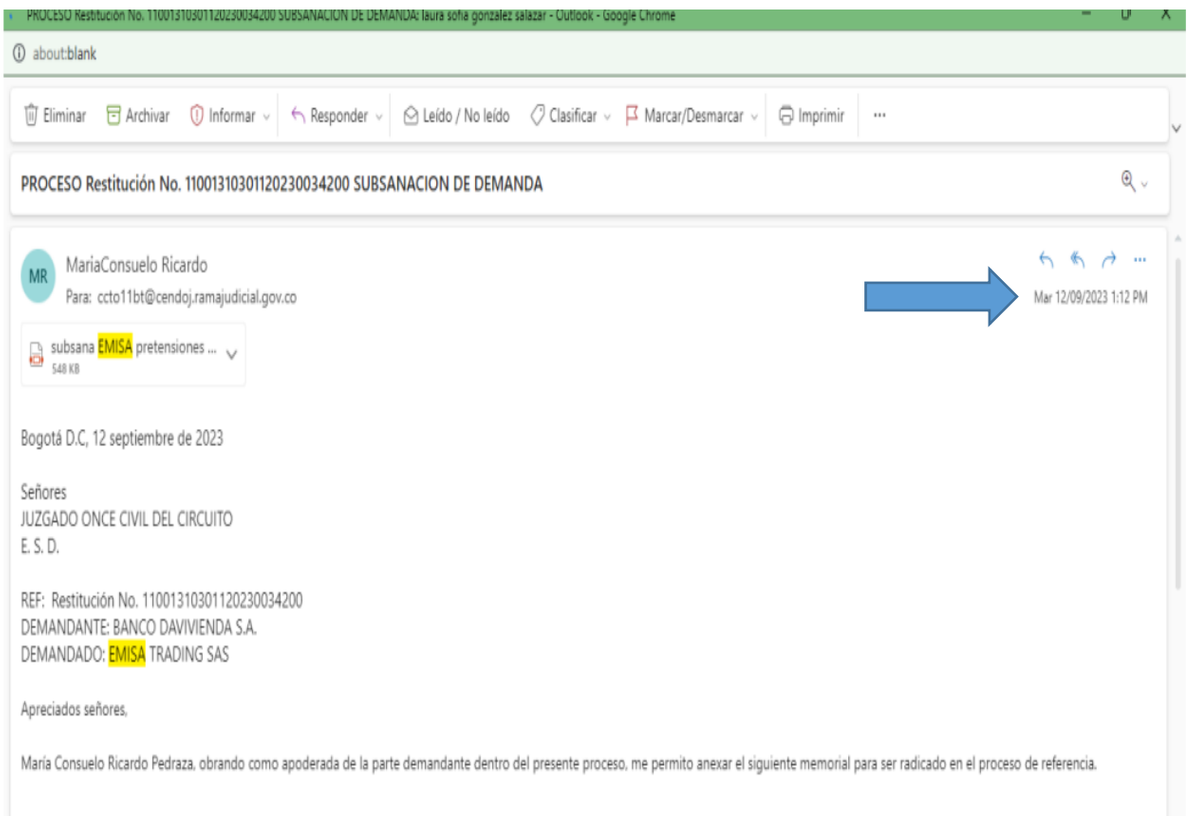

Por su parte, revisado el correo electrónico del Juzgado, se observan dos correos electrónicos remitidos por la togada del extremo actor, uno con la subsanación, recibida por el 15 de septiembre de 2023, y otra con la que presentó el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, como se muestra enseguida:

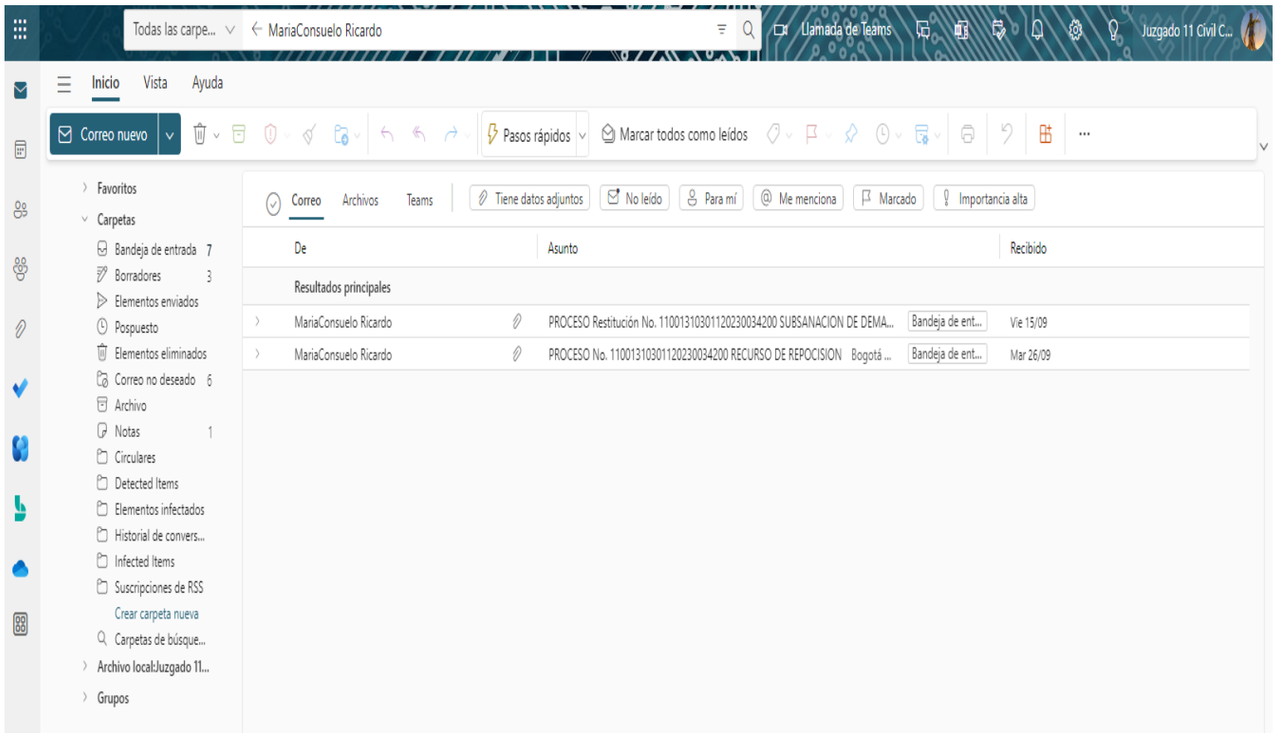

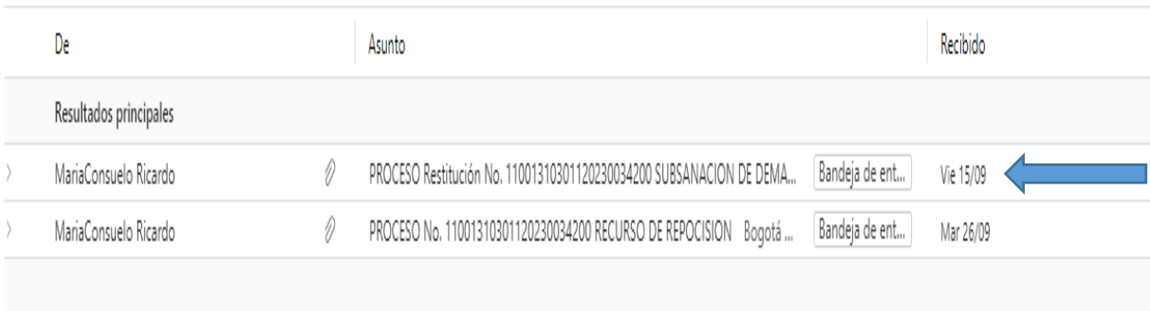

Luego, al abrir el mensaje de subsanación, se observa que el mismo llegó a las 7:52 p.m.

MR MariaConsuelo Ricardo <mricardo@cimarcabogados.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 15/09/2023 7:52 PM

subsana EMISA pretensiones Y HE...
548 KB

Bogotá D.C, 12 septiembre de 2023

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: Restitución No. 11001310301120230034200
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EMISA TRADING SAS

Apreciados señores,

María Consuelo Ricardo Pedraza, obrando como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, me permito anexar el siguiente memorial para ser radicado en el proceso de referencia.

Ante dicha disparidad entre la fecha de emisión y recepción del mensaje de subsanación, y en aras de establecer con mayor grado de certeza la fecha de emisión del mensaje de subsanación radicado por la apoderada del Banco Davivienda, se le requiere por el término de ejecutoria para que reenvíe al buzón electrónico de este Juzgado [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co] el correo electrónico original de subsanación del 12 de septiembre de 2023 a las 1:12 p.m.

Fenecido el término de ejecutoria, ingrésese inmediatamente el presente proceso al Despacho para resolver como en derecho corresponda, el recurso de reposición presentado contra el auto del 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee12226733d8ac093b550ef9c96cf59d88e939b490dd58e7ac9039731e657d6**
Documento generado en 19/10/2023 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230037200

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, en consideración con la cuantía del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir $174’000.000.oo M/Cte[1].

Ahora bien, tratándose de procesos verbales, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.*

2. En el caso *sub exámine,* la parte demandante pretende que se declare el incumplimiento del contrato aportado, su resolución y, como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al pago de la suma de dinero por valor de $160.000.000; rubro que no superan el valor preanotado razón por la cual se trata de un proceso de menor cuantía.

[1] *Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, $1’160.000.oo M/Cte.*

3. En este orden de ideas, esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Quinto Civil Municipal, quien conoció del presente asunto y lo rechazó por cuantía, no obstante que, como quedó visto, el presente es un asunto de menor cuantía.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Quinto Civil Municipal, quien conoció inicialmente del presente asunto y lo rechazó por la cuantía.

TERCERO: DISPONER que se dejen las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JN

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9689f1cdfa0e4a5297b20382a091366d315bd0566ab924d1607e062ae40ef5c**

Documento generado en 19/10/2023 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230375OO

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A., **contra** Wilson Rosendo Martin Gómez por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré No. 204119075579

1.1.1. La suma de $276’812.734,88 por concepto de capital insoluto.

1.1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.1.3. Por la suma de $1’924.207 por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas por el demandado, entre el 05 de abril al 05 de septiembre de 2023, debidamente discriminadas en la demanda.

1.1.4. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

1.1.5. Por los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por los ejecutados, por la suma de $15’839.209.

1.2. Pagaré No. 4745536218

1.2.1. La suma de $29’700.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la obligación.

1.2.2. La cantidad de $1’967.031 correspondientes a los intereses de plazo pactados en el título valor.

1.2.3. La suma de $0,22 equivalentes a intereses de mora estipulados en el pagaré.

1.2.4. La cantidad de $268.795,09 por concepto de “otros”, pactados en el documento cartular base de recaudo ejecutivo.

1.2.5. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral *“1.2.1.”* desde el 06 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos

correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca87c57ed228754f85f5c1af15fbef4e4bd4314f9540133af9e83ad0b419e55**
Documento generado en 19/10/2023 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230000300

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común impetrada por Jairo Díaz Mancipe, **contra** Mario Díaz Mancipe, María Inés Díaz Vargas, Héctor Díaz Mancipe, María Lucia Díaz de Penagos, Olga Lucia Díaz Vargas, Hernando Díaz Mancipe y herederos determinados e indeterminados del Señor Armando Díaz Vargas.

2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

4.**) EMPLAZAR** a los herederos determinados e indeterminados del Señor Armando Díaz Vargas, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

5.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de los bienes objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.

6.) **RECONOCER** personería para actuar al Abogado Pedro Antonio Bonilla Cordero como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9519971354cdc497910af24ac78447cba20ac7741578081a5cd7cb7657c241c**
Documento generado en 19/10/2023 05:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2023**0**382**00

Toda vez que, la parte actora subsanó la demanda en término, y que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de PTG Abogados SAS, en **contra** de Soluciones de Infraestructura y Logística SAS, y José Antonio Sánchez Vanegas por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ N° 01.

1.1.1. La suma de $2.564.579.718 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde el 13 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Páez Marín identificado con C.C. No. 80.094.563 y tarjeta profesional No. 152.563 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6510d49b97f5bb40813daf53c0cb4086057b61f707d02c3c19e637ec58fabe61**
Documento generado en 19/10/2023 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JN

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011**2023**00**385**00

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y 6 del CGP, se inadmite la demanda que antecede, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá [art. 82, No.1 CGP].

2. Adecúe el acápite 2.1. de la demanda, denominado hechos dañosos, en el sentido de indicar un supuesto fáctico por numeral, pues los numerales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, contienen más de un supuesto fáctico, y los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados [Art. 82, No. 5, CGP].

3. Adecúe el acápite 3 de la demanda, denominado relativos al daño sufrido, en el sentido de, indicar un supuesto fáctico por numeral. Debe tener en cuenta que, los numerales segundo, tercero décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, contienen más de un supuesto fáctico, y los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados [Art. 82, No. 5, CGP].

4. En lo relativo con los acápites 4, 5 y 6 de la demanda, debe aclarar la parte actora, si los mismos hace referencia a los hechos de la demanda. En caso afirmativo, deberá, (i) indicar un supuesto fáctico por numeral en la forma antes indicada, y (ii) omitir realizar interpretaciones, afirmaciones o conclusiones, sobre las relaciones de causalidad, culpabilidad, y legitimidad de las partes en este capítulo, debe tener en cuenta que, los hechos son el fundamento de las pretensiones, y solo se indican las situaciones fácticas, su interpretación, y las de los fundamentos de derecho, pueden y deben realizarse en el acápite de fundamentos de derechos. (Art. 82, No. 5, CGP).

5. Sobre las pretensiones de la demanda, deberá la parte actora, aclarar la indicada en el numeral 7.4, como quiera que en los hechos se indicó que el

siniestro que da lugar a la presente demanda acaeció el 23 de agosto de 2018 y en la pretensión se aduce que el mismo data del 22 de septiembre de 2017 [Art. 82, No. 4, CGP].

6. En la pretensión 7.5.4 debe la parte actora indicar el valor que desea por valor de lucro cesante. Respecto de los supuestos facticos que fundamenta dicho cobro, deberá indicarlo en los hechos no en las pretensiones, y el juramento estimatorio, precisarlo en un acápite que lleve dicho nombre, pues éste difiere de las pretensiones de la demanda [Art. 82, No. 4, 5 y 7 y art. 206 CGP].

7. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 2220 de 2022 para este tipo de procesos. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 *ibídem.*

8. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la notificación de la demanda y su subsanación al extremo demandado, comoquiera que no existe solicitud medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f26a1591e222ce166263cbcca9e97e807b2281b7682a3f357c035dffc5f60f**

JN

Documento generado en 19/10/2023 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2023**0**391**00

Toda vez que, la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Daniel Augusto Sánchez Casas y **contra** Iván Darío Segura Henao, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Letra con fecha de vencimiento 25 de enero de 2022

1.1.1. La suma de $ 60.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde el 21 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Letra con fecha de vencimiento 25 de junio de 2022

1.1.1. La suma de $ 60.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde el 21 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Mayra Alejandra Ospina Puerta, identificada con C.C. No. 1.010.201.128 y tarjeta profesional No. 268.043 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8669b51b28fc40577523835a19a01d3845a8cb10ad4d20decdeb1cc15620678**
Documento generado en 19/10/2023 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JN

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2023**00**402**00

Toda vez que, la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Néstor Raúl Lozano Bernal y **contra** Jesús Hernán Lozano Bernal, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Letra No.01

1.1.1. La suma de $ 203.480784 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Letra No.02

1.2.1. La suma de $ 200.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.2.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Letra No.03

1.3.1. La suma de $ 110.500.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.3.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Letra No.04

1.4.1. La suma de $ 200.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.4.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. Letra No.05

1.5.1. La suma de $ 180.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.5.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6. Letra No.06

1.6.1. La suma de $ 203.480.784 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.6.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. Letra No.07

1.7.1. La suma de $ 201.600.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.7.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde el 11 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8. Letra No.08

1.7.1. La suma de $ 200.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.7.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde el 11 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9. Letra No.09

1.7.1. La suma de $ 225.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.7.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde el 11 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta

con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: AUTORIZAR al abogado Néstor Raúl Lozano Bernal, identificado con C.C. No.14.222.956 y tarjeta profesional No. 20581 del C.S de la Judicatura, para que actúe en causa propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8091d794f6b553776b926e0304281ea69ac5f5aa0086aad9a6feb6a39ef5e06f**
Documento generado en 19/10/2023 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No.	11001 4003 001 2023 00624 01
Clase:	*Prueba extraprocesal- Interrogatorio de parte*
Solicitante:	*Fabio González Perdomo*
Convocado:	*Edison Nicolás Escobar Franco*
Motivo de alzada:	*Apelación Auto.*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte solicitante contra el auto adiado 6 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá rechazó la solicitud de la referencia por falta de subsanación.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento rechazó la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal de la referencia, argumentando que, fenecido el término de subsanación conferido, la parte interesada se mantuvo en silencio.

2. Inconforme con tal determinación, la parte solicitante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el 27 de junio de la calenda radicó el escrito subsanatorio de la prueba extraprocesal y que la parte interesada no puede soportar la carga de que no se agreguen en término los memoriales al expediente.

3. El Juzgado de primera instancia decidió mantener el auto impugnado y conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada invocado; para ello, adujó que la parte actora no procedió como correspondía dentro del término

legal con el que contaba, adjuntando la subsanación de la solicitud de prueba extraprocesal, toda vez que incurrió en un yerro al momento de radicar el memorial de subsanación, el cual dirigió a la dirección de correo electrónica cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.com.co la cual, no corresponde con la dirección electrónica asignada a dicho Juzgado, el cual es cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del Código General del Proceso, al hacer referencia a los casos de inadmisión de una demanda, establece que, "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo"*, vencido el cual decidirá si la admite o la rechaza. Refulge de lo anotado que es imperativo realizar la subsanación del libelo introductor dentro de dicho término y conforme sea ordenado por el juez de conocimiento, so pena de su rechazo.

2. Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, en criterio del juez de primera instancia, la solicitud de prueba extraprocesal no fue subsanada en término, aduciendo que la apoderada de la parte interesada en la práctica de la prueba extraprocesal radicó sus memoriales en un correo que no corresponde con el buzón electrónico del Juzgado.

El artículo 103 del Código General del Proceso, y más recientemente el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, consagran la posibilidad del uso de las tecnologías de la información al interior de los procesos judiciales. Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia en providencia STC-2257-2022 señaló:

> *"(…) De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su*

beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553- 2014).

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. (…)"[1]

3. De la revisión de la actuación surtida al interior del asunto que nos convoca, se observa que la parte demandante remitió los memoriales dirigidos al Juzgado de conocimiento a una dirección electrónica que no corresponde con la de dicha sede judicial.

En efecto, la documental obrante en el plenario da cuenta que el buzón judicial al que se remitió los memoriales es el siguiente: cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.**com.co**, cuando el que realmente corresponde a la sede judicial de primera instancia es cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.**gov.co**, como así se vislumbra en la siguiente captura de pantalla:

[1] Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo

Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Luz Stella Orozco Rivera <stella.orozco@hotmail.com>
Enviado el: martes, 8 de agosto de 2023 12:53 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Fwd: Buen día. Me permito interponer recurso dentro de los términos. Favor confirmar recibido. Cordial saludo. CamScanner 27-06-2023 15.41.pdf
Datos adjuntos: CamScanner 27-06-2023 15.41.pdf

Buen día. Favor dar tramite y confirmar recibido. Cordial saludo.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener Outlook para Android

From: Luz Stella Orozco Rivera
Sent: Tuesday, July 11, 2023 10:40:58 AM
To: cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.com.co <cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.com.co>
Subject: Buen día. Me permito interponer recurso dentro de los términos. Favor confirmar recibido. Cordial saludo. CamScanner 27-06-2023 15.41.pdf

Obtener Outlook para Android

Frente a tal panorama, no le queda a esta instancia judicial otro camino diferente a confirmar el auto objeto de alzada, en la medida en que el yerro en que incurrió la parte solicitante no puede alegarlo en su favor [Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans], máxime cuando la providencia objeto de apelación se ajusta a la ley procesal, esto es, fenecido el término perentorio para la subsanación de la solicitud, lo procedente era rechazar la misma, como en efecto aconteció. En reciente decisión la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 10963- 2023, señaló lo siguiente:

> *"En ese contexto, el tribunal estableció que «el abogado cometió un error al no enviar la contestación de la demanda al correo electrónico del Tribunal, correo del cual tuvo que recibir rechazo, por cuanto la dirección a la que envió el mensaje no se encontró en el dominio de destino, pues no existe (…)», aunado a que no era posible estimar la defensa, porque, de acuerdo con el canon 13 del Código General del Proceso, «las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».*
>
> *3.3. Conforme con ello, la decisión adoptada, como se anticipó, no es infundada o arbitraria, por lo que no se colige la configuración de una vía de hecho, siendo claro, entonces, que el reclamo de las censoras no halla recibo en esta sede excepcional. Por el contrario, lo que se advierte es una*

diferencia de criterio de aquellas frente a la autoridad accionada, en tanto esa disposición fue contraria a sus expectativas."[2]

4. Se concluye, entonces, que la decisión de rechazar la solicitud de prueba extraprocesal por falta de subsanación de la demanda, que adoptó el Juzgado de primera instancia, obedeció a que en el correo electrónico del Despacho no se recepcionó escrito de subsanación alguno, originado ello en que, se reitera, la togada que representa los intereses del extremo solicitante, incurrió en un error al momento de digitar el correo electrónico de destino.

5. Por las reflexiones que se acaban de exponer, se obliga a confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no existió controversia –numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

[2] Proferida el 4 de octubre de 2023, Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta,

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5820db9f2c0416b5aa3637f085d9da91e58e4405f31326def100775eb3dd556f**
Documento generado en 19/10/2023 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001400304120220013001

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, el cual reglamenta el trámite del recurso de apelación de sentencias en materia civil, ejecutoriado el auto que admite la alzada o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Cumplido lo anterior, se dará traslado a la parte contraria por un término igual y se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, y expresamente preceptúa que "*Si no se sustenta oportunamente el recurso, se **declarará desierto**"* [destaca el Despacho].

2. En el caso *sub judice,* mediante auto emitido el 26 de septiembre de 2023, se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022 [sic], por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

El precitado proveído quedó ejecutoriado el 02 de octubre de 2023 y durante dicho término no se solicitó la práctica de pruebas, lo cual significa que el apelante debió sustentar el recurso impetrado a más tardar el 09 de octubre del mismo año, sin embargo, se mantuvo silente.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en la referida disposición legal, al no haberse sustentado la apelación, se impone declarar desierto el recurso

interpuesto y, en consecuencia, disponer la remisión del expediente a la dependencia judicial de origen.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto, según corresponda, dejando las constancias de rigor.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el pasado 23 de mayo por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá. Por secretaría remítase el expediente a la Delegatura, según corresponda, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ff1859795fa3b6b0efafd060c5c683a4de2331f09104beb634a96d66785248**
Documento generado en 19/10/2023 05:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica